

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 12 de Octubre de 1888.

Número 7552.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Ley 79 de 1888, por la cual se da una autorización al Gobierno. ....	1,153
Cámara de Representantes—Código político y municipal.—(Conclusión). ....	1,153
Sesión nocturna del 14 de Septiembre. ....	1,154
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Decreto número 826 de 1888, por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio público y otro en el Ramo de Correos. ....	1,155
Decreto número 827 de 1888, por el cual se delegan algunas facultades a los Gobernadores departamentales. ....	1,155
El registro de actos y documentos fuera del término legal no ocasiona mas gravamen que el pago doble del derecho. ....	1,155
Resolución sobre negativa de rebaja de pena. ....	1,155
Telegramas. ....	1,156
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Relación de los empleados militares que han dejado radicaciones en la Pagaduría Central. ....	1,156
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Invitación a contrato para la construcción de una línea telegráfica de Colón a David y Pedasí. ....	1,156
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Auto. ....	1,156

**Poder Legislativo.**

**LEY 79 DE 1888**  
(10 DE OCTUBRE).

por la cual se da una autorización al Gobierno.  
*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para conceder a los Bancos particulares que lo soliciten un plazo, hasta de dos años, para recoger por cuotas partes, periódicamente, los billetes que tengan en la actualidad en circulación. Los billetes de los Bancos a quienes se conceda esta autorización, que no hayan sido recogidos al vencimiento de los dos años, serán de ilícita circulación y dejarán, por tanto, de ser admisibles en las transacciones que ejecuten los particulares, sea a plazos ó al contado.

Art. 2.º La reserva legal que los Bancos que hagan uso de esta ley deben mantener en todo caso en sus cajas, se constituirá en billetes del Banco Nacional, ó en moneda de quinientos milésimos de ley.

Dada en Bogotá, a diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, FELIPE SORZANO—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, M. A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo Nacional—Bogotá, Octubre 10 de 1888.

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.  
El Ministro del Tesoro,  
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

**CAMARA DE REPRESENTANTES.**

**CODIGO POLÍTICO Y MUNICIPAL.**  
(Conclusión).

Art. 440. Las ordenanzas arreglarán los demás detalles, para conseguir una Administración pública enteramente satisfactoria en las Oficinas departamentales, provinciales y municipales.

En cuanto a las nacionales de los órdenes administrativo, fiscal y militar, la reglamentación corresponde al Gobierno, por sí ó por medio de sus agentes.

Respecto a las Oficinas judiciales, se estará a lo que disponga la ley de la materia.

**Capítulo V.**

Licencias, renunciaciones y excusas. Faltas temporales y absolutas.

Art. 441. Todo el que desempeñe un empleo lucrativo, de voluntaria aceptación, tiene derecho a una licencia de sesenta días al año, seguidos ó divididos de la manera que estime conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho a licencia, sino con justa causa, según el inciso anterior.

Art. 442. El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia, a más tardar; y si así no lo verifica dentro de un término igual al de la licencia, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por abandono del destino.

La declaración de vacancia se hace por el que deba proveer el puesto.

Art. 443. El suplente ó interino que reemplace al principal, en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho a parte alguna de sueldo, en ningún caso.

Art. 444. Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho a que se le conceda una licencia hasta de treinta días en el año, bien sean seguidos ó con los intervalos que quiera.

Con justa causa, hay derecho a otra licencia hasta de treinta días en el año; y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar una excusa, salvo su duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar al que la concede, cada mes, prueba de que la causal continúa, para que se le continúe también la licencia.

Si la causal se prolongare por cuatro meses seguidos, en lugar de prorrogar la licencia, se excusará al empleado de seguir sirviendo el destino.

Art. 445. El que desempeñe un destino obligatorio, sea ó no remunerado, que obtenga una licencia, debe volver a encargarse de su destino el día en que termine, ó el siguiente por la mañana, a más tardar.

Si así no lo hiciere, será compelido a ello con multas sucesivas por su inmediato Superior, sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

Art. 446. La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, a su voluntad.

Art. 447. Toda licencia da lugar a una falta temporal, que se llena con el respectivo suplente; a menos que el que conceda la licencia a otro empleado, tenga derecho de libre nombramiento y reemplazo, y quiera nombrar un interino mientras dure la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de hacienda que haya asegurado su manejo, y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino, bajo su responsabilidad; pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son mancomunada y solidariamente responsables de las faltas que este último pueda cometer.

Art. 448. El empleado a quien se conceda una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se posesionen el que debe reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal, ó quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptuase el caso en que no sea preciso llenar la falta, y también cuando se concede una licencia con justa causa; pues en esos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Art. 449. Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia cree que hay motivo notorio de conveniencia pública en no admitir la renuncia, podrá negarla; pero si se insistiere en ella, la aceptará.

Art. 450. Son motivos suficientes para eximirse de servir destinos obligatorios.

1.º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda a más de la mitad de lo que falte del período respectivo.

2.º Estar sirviendo otro destino público.

3.º Haber servido en el año anterior un destino oneroso, siquiera por seis meses.

4.º Ser mayor de sesenta años ó menor de veintuno.

5.º Grave calamidad doméstica, como enfermedad ó muerte de padres, esposa ó hijos, ó graves trastornos de intereses que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo. Para que esta causal sirva de excusa, es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falta del período respectivo; pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia.

6.º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falta del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia, por el tiempo de la causal.

7.º Incompatibilidad de funciones respecto de otro empleado existente, según el artículo

Art. 451. El empleado que pretenda obtener una licencia por motivo justo, ó que quiera eximirse del destino, acompañará a su solicitud los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes, puede hacerlos ampliar, si le pareciere justo y razonable, antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos, éstos deben declarar sobre hechos precisos y determinados, y dar razón satisfactoria de sus dichos. Esas informaciones se practicarán con citación del Agente del Ministerio público, quien tiene derecho de representarlo a los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los testigos.

Art. 452. Todo empleado que conceda una licencia, ó admita una renuncia ó una excusa, dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, a menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio para la buena marcha de la Administración pública.

Art. 453. Respecto a los empleados a quienes se deben solicitar las licencias ó presentarse las excusas y las renunciaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.º El Presidente ó Vicepresidente ante el Senado, y en receso de esa Corporación, ante la Corte Suprema.

2.º Los Ministros del Despacho, ante el Presidente; y los demás empleados, ante el Ministro respectivo.

3.º Los Senadores y Representantes, ante la respectiva Cámara, pero si está en receso, presentarán la excusa ante el Gobernador correspondiente, y la renuncia, ante el Gobierno.

4.º Los Consejeros de Estado, ante el que los nombra, para las renunciaciones; y ante el Consejo, para las licencias. En receso de las Cámaras los Consejeros pueden renunciar ante la Corte Suprema.

5.º Los miembros de las Asambleas departamentales, ante ellas; y en su receso, ante el Gobernador.

6.º Las autoridades del orden político, ante sus inmediatos Superiores. Los subalternos de las Oficinas, ante sus respectivos Jefes.

7.º Los miembros de las corporaciones municipales, ante éstas; y en receso de ellas, ante el Alcalde.

8.º Los empleados nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, no especificados atrás, ante el Ministro respectivo, si funcio-

nan en más de un Departamento; ante el Gobernador, si funcionan en más de una Provincia, y ante el Prefecto en los demás casos; y subalternos de las Oficinas, ante los respectivos Jefes.

9.º Los miembros de la Oficina general de Cuentas, ante el Ministro de Gobierno.

10.º El Rector de la Universidad, el Ministro de Instrucción pública; los de las Escuelas, al de la Universidad; y los demás empleados, al respectivo Rector.

11.º Los Directores de las Escuelas Normales ó de otra clase cualquiera, al Prefecto de la Provincia.

12.º Los miembros de las Juntas electorales, ante el Concejo municipal.

13.º Los Jueces de escrutinios, ante el Tribunal del Distrito a que pertenezca la cabecera del Distrito electoral.

14.º Los Electores, ante el Alcalde.

15.º Los empleados de los Ramos judicial y militar, ante quienes dispongan las leyes especiales de sus Ramos; y en su defecto, se seguirá la siguiente regla. Cada empleado, ante el inmediato Superior; los subalternos de cada Oficina ante el Jefe de ella; los Magistrados de la Corte Suprema, ante el Presidente de la República.

16.º Los empleados creados por ordenanzas ó acuerdos, ante quien dispongan tales ordenanzas ó acuerdos; y a falta de disposición, los que funcionen en más de una Provincia, ante el Gobernador; los que funcionen en más de un Distrito de una misma Provincia, ante el Prefecto; los que funcionen en un Distrito, ante el Alcalde.

17.º Si hubiese empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante ejerce sus funciones; prefiriendo a la de inferior categoría, cuando haya dos ó más que llenen esa condición.

Art. 454. En casos urgentes en que las circunstancias no permitan ocurrirse al empleado ante quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar, pero sólo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

Art. 455. Son faltas absolutas las que provienen de renuncia ó excusa admitidas, de muerte y de destitución ó declaratoria de vacancia, según el artículo ....

Por regla general las faltas absolutas en empleados de elección popular se llenan por los suplentes, y en los demás, por nueva elección; pero mientras esto se verifica, entran a funcionar los suplentes.

La falta absoluta del Presidente se llena por el Vicepresidente y demás individuos que puedan ejercer el Poder Ejecutivo; la del Vicepresidente deja vacante el puesto.

**Capítulo VI.**

**Incompatibilidad de destinos.**

Art. 456. Ninguna persona ó Corporación podrá ejercer simultáneamente la autoridad política ó civil y la judicial ó la militar.

Art. 457. Por regla general una misma persona no puede desempeñar a un tiempo dos ó más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1.º Los empleados de cualquiera clase y categoría podrán ser nombrados Profesores en los establecimientos de Instrucción pública.

2.º Pueden también ser nombrados miembros de Juntas de beneficencia ó caridad.

3.º Pueden confiarse a una misma persona los destinos de Recaudador de rentas nacionales, Colector de rentas del Departamento y Tesorero municipal.

4.º Pueden confiarse a una misma persona una Oficina telegráfica y una ó más de Recaudación de cualquiera clase de rentas.

5.º Puede un individuo ser a la vez Personero municipal y Telegrafista.

6.º Puede un individuo servir a la vez los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Cabildo, cuando la autoridad competente refunda esos destinos.

7.º Puede un individuo desempeñar a la vez dos ó más destinos sin mudo 6 jurisdicción.